



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-4246/2024

Folio: 330016924000021

Asunto: Respuesta

Ciudad de México, a 16 de abril de 2024.

C. Solicitante Presente

Como respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio **330016924000021** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**) del **Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME)**, mediante la que requirió:

“Toda la información sobre la contratación y/o desarrollo interno de cualquier instrumento de software que haga uso de algoritmos de inteligencia artificial, herramienta tecnológica o equivalente desde el primero de enero de 2020 a la fecha de la solicitud.

En caso de que existan un software que haga uso de algoritmos de inteligencia artificial, herramienta tecnológica o equivalente, solicito la siguiente información:

- 1. Nombre del software, herramienta tecnológica o equivalente.*
- 2. Nombre y puesto laboral de la persona a cargo de su uso u operación.*
- 3. Nombre de las personas, departamento o empresa que desarrolló el software, herramienta tecnológica o equivalente.*
- 4. Razones para las cuales se utiliza el software.*
- 5. Especificar el esquema de adquisición del software (es decir, si fue desarrollo interno, contratación directa, licitación u otra forma de adquisición).*
- 6. En caso de que el software se haya adquirido por contratación o convenio de colaboración, enviar el contrato o convenio del mismo.*
- 7. En caso de que el software se haya adquirido por licitación, solicito la convocatoria con las condiciones técnicas que la institución requirió a los proveedores para su participación en la licitación.*

Nota: Esta solicitud es parte de un estudio académico para conocer el avance del uso de inteligencia artificial en el sector público mexicano.” (Sic)

Se hace de su conocimiento que la misma fue turnada para su atención al **IME**, y a la **Dirección General de Tecnologías de Información e Innovación (DGTII)**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

Al respecto, el **IME** señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva, amplia y razonada en sus archivos físicos y digitales en el periodo solicitado, no localizó la información requerida, toda vez que no ha contratado o desarrollado internamente, algún instrumento de software que haga uso de





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-4246/2024

Folio: 330016924000021

Asunto: Respuesta

algoritmos de inteligencia artificial, herramientas tecnológicas o equivalentes, por lo que no es posible atender favorablemente su requerimiento.

Por su parte, la **DGTII** agregó que realizó una búsqueda en sus expedientes físicos y electrónicos, sin localizar algún requerimiento por parte del **IME**, referente al desarrollo interno de cualquier instrumento de software que haga uso de algoritmos de inteligencia artificial, herramienta tecnológica o equivalente durante el periodo solicitado.

Cabe señalar que al no tener obligación de hecho o derecho de tener la información requerida, no es necesario se someta a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), que a la letra dice:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la **LFTAIP** en sus artículos 147 y 148 establecen, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Sin otro particular, se reitera el interés de esta Unidad de Transparencia de atender su solicitud.

Atentamente

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

